



## **Lineamientos L/006/2021 para la Participación del Personal Competente de la Fiscalía General del Estado en Materia de Procedimientos Abreviados**

**Doctor Gilberto Higuera Bernal, Fiscal General del Estado de Puebla**, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 131, 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 19 fracción IV y 21 fracciones VI, VII y X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 11, 12, 17 fracciones XXIV y XXV, 165 y 166 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

### **CONSIDERANDO**

Que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio prevista en los artículos 183, 185 y 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que conforme lo dispone el numeral 183 del citado ordenamiento nacional, para la tramitación del procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones contempladas en el Título I titulado Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, que forma parte del Libro Segundo denominado Del Procedimiento; en tanto que respecto a lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

Que según dispone el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del Auto de apertura a juicio oral.

Que conforme a lo estatuido por el numeral 201 del invocado ordenamiento nacional, para autorizar el procedimiento abreviado el Juez de Control verificará en audiencia los siguientes requisitos: I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan; asimismo, la acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición; esta oposición solo será vinculante para el Juez si se encuentra fundada, y III. Que el imputado: a) reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Que según lo prescribe el numeral 202 del citado ordenamiento, el procedimiento abreviado se desarrollará iniciando con la citación a la audiencia que haga el Juez de Control a todas las partes; precisando, que la incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control se pronuncie al respecto.

Que en relación a la solicitud que, de estimarlo pertinente, por tratarse de una decisión potestativa, formule el Ministerio Público, el precepto en comento establece que cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.



Que asimismo, en este sentido se puntualiza en el numeral de referencia, que en cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el Capítulo IV titulado Procedimiento Abreviado.

Que además, el artículo en comento señala que el Ministerio Público, al solicitar la pena en los términos previstos en este artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Que como lo prevé el artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución federal; considerándose medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

Que en caso de que el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de Control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario; asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

Que si el Juez de Control no admite la solicitud del Ministerio Público por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos de éste, podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

Que acerca del trámite del procedimiento abreviado, el artículo 205 del código citado contempla que una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de Control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado.

Que en la audiencia, una vez que el Juez de Control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Que finalmente, el artículo 206 del ordenamiento procedimental nacional dispone que concluido el debate, el Juez de Control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración.

Que en la sentencia que dicte el Juez de Control no podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado; asimismo, el Juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.



Que la regla general acerca del procedimiento abreviado, prevista en el numeral 207 del multicitado ordenamiento, indica que la existencia de varios coimputados no impide la aplicación de estas reglas en forma individual.

Que como deviene paladinamente de lo anteriormente expuesto, específicamente de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado ante el Juez de Control después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral; esto significa que los Agentes del Ministerio Público tienen la potestad de solicitar o promover ante el Juez de Control competente la apertura de procedimientos abreviados en los casos procedentes.

Que asimismo, como lo ordena el artículo 201 del ordenamiento mencionado al Juez de Control le compete autorizar el procedimiento abreviado, previa verificación, en audiencia, de que se acreditan los requisitos precisados en sus fracciones I, II y III de dicho precepto.

Que confirma lo aseverado respecto a la atribución del Ministerio Público de solicitar el procedimiento abreviado, lo dispuesto por el artículo 131 del CNPP, que establece “Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables”.

Que la interpretación de los preceptos invocados en la solicitud del procedimiento abreviado corresponde formularla al Ministerio Público, como ha sido reiterada en diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha manifestado acerca de la procedencia del procedimiento abreviado, como las siguientes: 1) Registro digital 2022003, Instancia: Primera Sala, Época: Décima, Materia: Penal, Tesis: 1ª/J.17/2020 (10ª) y 2) Registro digital: 2022071, Instancia: Primera Sala, Época: Décima, Materia: Penal, Común, Tesis: 1ª/J.34/2020(10ª).

Que clarificada la interpretación de las competencias institucionales de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Puebla y de los Jueces de Control del Poder Judicial del Estado de Puebla, es pertinente tener en cuenta lo que establece el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el sentido de que el Ministerio Público, al solicitar la pena en los términos previstos en este artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

Que la Institución del Ministerio Público en el Estado de Puebla se organiza en una Fiscalía General, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el artículo 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece como facultad del Fiscal General del Estado la de emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General.

Que existe el antecedente de que con fecha trece de junio de dos mil dieciséis, el Fiscal General del Estado de Puebla emitió el Acuerdo A/010/2016 por el que se establecen los Lineamientos para el Ofrecimiento y Solicitud del Procedimiento Abreviado, en el cual mediante diecisiete lineamientos y tres artículos transitorios, se reguló la participación ministerial en el acuerdo previo con la defensa del imputado, la solicitud al Juez de Control y los términos de la reducción de la pena en el procedimiento abreviado.



Que la experiencia obtenida de casos de procedimiento abreviado planteados en audiencias judiciales indica que se han generado confusiones respecto a la participación que corresponde a los sujetos del procedimiento penal, así como acerca de los montos de las penas que pueden proponerse, todo ello conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y con apego a los criterios de interpretación judicial aplicables.

Que en virtud de lo anterior, es necesario expedir nuevos Lineamientos para regular la participación del personal competente de la Fiscalía General del Estado en materia de procedimientos abreviados, con la finalidad asegurar la legal, pertinente, oportuna y eficaz participación de la Fiscalía General del Estado en dichos procedimientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir los siguientes:

**Lineamientos L/006/2021 para la Participación del Personal Competente  
de la Fiscalía General del Estado en Materia de Procedimientos Abreviados**

**Primero.- Disposiciones Generales.**

1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las reglas, mecanismos y procedimientos acerca de la participación del personal de la Fiscalía General del Estado que sea competente para intervenir en la preparación, solicitud y sustanciación de la forma de terminación anticipada del proceso penal denominada procedimiento abreviado.
2. Las disposiciones contenidas en estos Lineamientos son de observancia obligatoria para las personas servidores públicos que sean competentes para intervenir en la preparación, solicitud y sustanciación de procedimientos abreviados.
3. Las Fiscalías, la Coordinación General de Litigación y las Coordinaciones de Litigación de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado serán responsables de verificar el cumplimiento de los presentes Lineamientos, a fin de garantizar el objeto de éstos.
4. Corresponde a la Coordinación General de Litigación proponer la normatividad en materia de preparación, solicitud y sustanciación de procedimientos abreviados en el ámbito competencial de la Fiscalía General del Estado.
5. La Coordinación General de Litigación contará con el apoyo de las Coordinaciones de Litigación de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado, para el cumplimiento de sus funciones.
6. En todo caso, la participación del personal de la Fiscalía General del Estado en la preparación, solicitud y participación en la sustanciación de los procedimientos abreviados se apegará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, en los presentes Lineamientos y en la normatividad aplicable.
7. En la aplicación de los presentes Lineamientos se respetarán en todo momento los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
8. Para la interpretación y aplicación de los presentes Lineamientos se entenderá por:



- a) **Fiscalías:** Las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado de Puebla, previstas en los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las que sean creadas mediante Acuerdo que expida la persona Fiscal General del Estado.
- b) **Fiscalía General del Estado:** La Fiscalía General del Estado de Puebla.
- c) **Monto de la pena:** Aquella resultante de los parámetros mínimo y máximo que señale cada tipo penal, y cuya reducción se realice en proporción a las hipótesis descritas por el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- d) **Oportunidad para solicitar el Procedimiento Abreviado:** Temporalidad en el que el Agente del Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- e) **Procedimiento Abreviado:** La forma de terminación anticipada del proceso penal prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- f) **Preparación:** la actividad de valoración de los registros que integran la carpeta de investigación, con el objeto de establecer si los mismos son suficientes para solicitar el trámite del procedimiento abreviado.
- g) **Solicitud de Procedimiento Abreviado:** Acto exclusivo del Agente del Ministerio Público para solicitar la apertura del Procedimiento Abreviado.
- h) **Sustanciación:** La tramitación de la causa por la vía abreviada con el objeto de obtener un fallo condenatorio, y
- i) **Unidades Administrativas:** Las previstas en los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y las que sean creadas mediante Acuerdo que expida la persona Fiscal General del Estado.

#### **Segundo.- De la Preparación de Solicitud de Procedimientos Abreviados.**

1. Cuando la defensa del imputado proponga a la persona Agente del Ministerio Público su petición de apertura de procedimiento abreviado, éste comunicará dicha petición a la persona titular de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de su adscripción y su opinión acerca de su viabilidad, verificando lo relativo a la pena planteada.

En este supuesto, la propuesta deberá ser presentada por escrito ante el Agente del Ministerio Público Investigador del caso.

En todos los casos, los diálogos y acuerdos con la defensa e imputado, así como con la víctima u ofendido y su asesor jurídico, se realizarán en un plazo máximo de 5 días hábiles naturales, con plena observancia a los principios que rigen la actuación de la Fiscalía General del Estado.

2. Cuando, después de estudiar el caso respectivo, sus circunstancias y las posibilidades procesales prevalecientes en el mismo, de considerarlo procedente y pertinente, la persona Agente del Ministerio Público podrá proponer a la persona titular de la Unidad de Investigación de la Fiscalía de su adscripción la apertura de procedimiento abreviado.



3. En los supuestos anteriores la persona Agente del Ministerio Público, de conformidad con el procedimiento previsto en los presentes Lineamientos, comunicará la no autorización o autorización a la defensa del imputado.

4. En todos los casos, las personas Agentes del Ministerio Público se cerciorarán de que en cada propuesta de solicitud de procedimiento abreviado se cumpla puntualmente con lo exigido por el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales: I. Que el Agente del Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y III. Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Las personas Agentes del Ministerio Público verificarán que se encuentre garantizado el pago de la reparación del daño, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En todos los casos, cuando se presenten documentos mediante los cuales se pretenda garantizar el daño, las personas Agentes del Ministerio Público verificarán su autenticidad, idoneidad, utilidad, legalidad y suficiencia, para garantizar el pago de la reparación del daño.

5. Las personas Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación Fiscalías de la Fiscalía General del Estado podrán proponer a las personas titulares de dichas Unidades de Investigación la pertinencia de acordar con las personas defensores, particulares o públicos, de imputados vinculados a proceso penal la factibilidad de convenir en los términos de la preparación de una solicitud de apertura de un procedimiento abreviado, en cuyo caso deberán presentar a las personas titulares de las Unidades de Investigación de las Fiscalías de la Fiscalía General la viabilidad, verificando el monto de la pena, la oportunidad para presentar la solicitud del procedimiento abreviado y la preparación respectiva.

6. Las personas titulares de las Unidades de Investigación de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado analizarán las propuestas que respecto a la preparación de una solicitud de apertura de procedimiento abreviado les presenten las personas Agentes del Ministerio Público de su adscripción y, en un plazo máximo de cinco días naturales, de estimarlo procedente, lo someterán a la revisión de la persona titular de la Coordinación de Litigación de la Fiscalía de su adscripción.

7. Las personas titulares de las Coordinaciones de Litigación de las Fiscalías, en un plazo máximo de cinco días naturales, de considerarlo procedente, someterán la propuesta a la consideración de la persona titular de la Fiscalía de su adscripción, quien, en un plazo máximo de cinco días naturales, de estimarlo procedente autorizará que se elabore la solicitud respectiva.

8. La Fiscalía que autorice la elaboración y presentación de la solicitud de apertura de procedimientos abreviados, comunicará a la Coordinación General de Litigación los proyectos respectivos, para su opinión y recomendaciones, la que deberá emitir en un plazo máximo de tres días naturales.

9. Las Fiscalías y la Coordinación General de Litigación informarán por escrito en un plazo máximo de tres días naturales a la persona titular de la Fiscalía General del Estado acerca de los casos propuestos para la presentación de solicitudes de apertura de procedimientos abreviados para, en su caso, la aprobación inmediata.



### **Tercero.- De la Solicitud de Apertura de Procedimientos Abreviados.**

1. Las personas Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación Fiscalías de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado, previa autorización para ello de las personas titulares de las Fiscalías de su adscripción, elaborarán las solicitudes de apertura de procedimientos abreviados, empleando el formato que elaborarán las Coordinaciones de Litigación de las Fiscalías y la Coordinación General de Litigación, con su respectiva documentación, sustentación y argumentación pertinentes y la presentará ante el Juez de Control competente.

a) La documentación deberá ser la siguiente: **I.** Aceptación expresa del imputado de someterse a esta forma de terminación anticipada del proceso penal; **II.** Constancia de que se haya pagado la reparación del daño a la víctima u ofendido, o en su caso, la documentación con la que se garantice el pago, y **III.** La manifestación de la víctima u ofendido respecto a su no oposición fundada al procedimiento abreviado.

b) La sustentación se logrará mediante un proyecto de acusación en el cual se expongan los datos de prueba que la sustenten, la enunciación de los hechos que se atribuyan al acusado y el grado de su intervención, así como las penas y el monto de la reparación del daño.

c) La argumentación comprenderá los hechos, tiempo, modo, lugar, clasificación jurídica, grado de intervención, penas acordadas, monto de la reparación del daño y los datos de prueba que sustenten la acusación, tales como testigos presenciales de los hechos, testigo investigador de los hechos, testigo experto, pruebas materiales y documentales

2. En lo que se refiere a la solicitud de procedimientos abreviados, incluyendo la proposición del monto de la pena para el imputado cuyo caso se someta a procedimiento abreviado, las personas Agentes del Ministerio Público ajustarán su planteamiento a lo previamente acordado con la persona defensor del imputado, teniendo siempre en consideración lo dispuesto por el artículo 202, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa”.

“En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo”.

“El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador”.

En este tenor, los parámetros aplicables respecto al monto de la pena serán los siguientes:

Artículo 202, párrafo tercero: Cuando el acusado no haya sido acusado previamente por delito doloso y la media aritmética de la pena no rebase los cinco años, podrá solicitar la reducción de la pena en los términos



siguientes: delitos dolosos: hasta la mitad de la mínima, y delitos culposos: hasta las dos terceras partes de la mínima;

Artículo 202, párrafo cuarto: En cualquier caso, podrá solicitar reducción: delitos dolosos: hasta un tercio del mínimo, y delitos culposos: hasta una mitad de la mínima.

Artículo 202, párrafo cuarto: En cualquier caso, podrá solicitar reducción: delitos dolosos: hasta un tercio del mínimo, y delitos culposos: hasta una mitad de la mínima.

3. Respecto a esta última disposición del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en que la persona Agente del Ministerio Público deberá solicitar la pena en los términos que se prevean en el Acuerdo que al efecto emita el Procurador, en este caso el Fiscal General del Estado de Puebla, a través de los presentes Lineamientos, se deberán atender los principios siguientes:

a) **Legalidad**, que demanda la sujeción de la persona Agente del Ministerio Público al derecho, es decir, todo acto o procedimiento jurídico que se realice debe tener estricto sustento en las normas jurídicas aplicables, las cuales, a su vez, deben ser conformes a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal.

b) **Objetividad**, que consiste básicamente en la imposición legal que recae en el órgano investigador de llevar a cabo su función y recabar, con el mismo rigor, tanto los antecedentes de un hecho delictivo que conduzcan a establecer la culpabilidad de un imputado, como aquellos que puedan probar su inocencia.

c) **Proporcionalidad de las penas**, que es un principio que compara dos magnitudes: medio y fin. En sentido amplio exige que las medidas restrictivas de derechos se encuentren previstas por la ley y que sean necesarias para alcanzar los fines legítimos previstos en una sociedad democrática. Este principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la pena, se lleven a cabo en función del hecho que la origina, el resultado que se produce y las características del sujeto activo.

d) **Efectividad**, que entraña asegurar que el procedimiento abreviado trata de evitar que todos los conflictos sean resueltos necesariamente mediante juicio oral, y que por medio de un breve proceso, se asegure o garantice la reparación del daño a la víctima y se establezcan mecanismos para procurar la reintegración social del acusado, a través del trabajo, la educación, la salud, el deporte, bajo la supervisión de un Juez.

e) **Garantía no repetición**, en su dimensión reparadora, que es considerada tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dicha garantía, a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción, se encuentra dirigida a la sociedad con el propósito que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario al interior de la sociedad.

f) **No discriminación**, que establece que todas las personas tienen derecho a recibir un trato igualitario, independientemente de su raza, color, sexo, nacionalidad, idioma, religión, origen étnico, nacional o social u orientación sexual.

4. Asimismo, la persona Agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios siguientes:

a) Como en todo mecanismo de aceleración, consultar previamente al inicio del proceso de negociación.



- b) Abstenerse de proponer la apertura del procedimiento abreviado cuando exista oposición fundada de la víctima.
  - c) En toda negociación relacionada con el pago de la reparación del daño, deberá realizarse entre la víctima y el imputado, acompañados de sus representantes legales, y será objeto de valoración en aplicación del principio de proporcionalidad por parte de la persona Agente del Ministerio Público.
  - d) Para el proceso de negociación, la persona Agente del Ministerio Público podrá auxiliarse de las personas Facilitadoras o Mediadoras adscritas a la Coordinación General de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado.
  - e) El proceso de planteamiento, negociación y apertura no deberá durar más de treinta días naturales.
  - f) La factibilidad de concluir la causa penal por el procedimiento abreviado no deberá implicar el diferimiento de audiencias o etapas del procedimiento penal por parte de la persona Agente del Ministerio Público u otras personas servidores públicos intervinientes por la Fiscalía General del Estado.
  - g) Para el inicio del análisis de la procedencia del procedimiento abreviado, la persona Agente del Ministerio Público deberá generar un documento que contenga la descripción de los registros de investigación que se encuentren incorporados a la carpeta de investigación, la forma en que deberán apreciarse los mismos para acreditar los elementos del tipo penal, estableciendo la conducencia, pertinencia y utilidad.
  - h) La graduación y reducción de las sanciones deberá ser propuesta, autorizada y solicitada conforme al procedimiento general previsto en los presentes Lineamientos.
  - i) Tener en cuenta la gravedad del delito cometido para acordar la solicitud de procedimientos abreviados.
  - j) Incluir al grado de culpabilidad de las personas imputadas en el análisis para la solicitud de procedimientos abreviados.
5. Las personas Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación de las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado solicitarán al Juez de Control competente la programación de la audiencia judicial para la presentación de la solicitud de apertura a procedimiento abreviado después de que se dicte vinculación a proceso del imputado de que se trate y antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral, como lo establece el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
6. Las personas Agentes del Ministerio Público adscritos a las Unidades de Investigación Fiscalías de la Fiscalía General del Estado, informarán a las personas titulares de la Unidad de Investigación de su adscripción y de la Coordinación de Litigación la fecha acordada para la celebración de la audiencia judicial en la que se presentará la solicitud de apertura de procedimiento abreviado.
7. Cuando en una audiencia judicial se plantee por las personas defensor o imputado, así como por la persona Juez de Control, la factibilidad de solicitar la apertura de un procedimiento abreviado, la persona Agente del Ministerio Público solicitará a la persona Juez de Control se cumpla lo establecido por los artículos 201 fracción I y 202 párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que precisan que la facultad para solicitar la apertura de procedimiento abreviado es exclusiva del Ministerio Público, por lo que en caso de estimarlo pertinente, en su momento se formularía la solicitud correspondiente, solicitando que se continúe el proceso penal en la forma y términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, para no propiciar diferimientos que afecten el proceso penal.



#### **Cuarto.- De la Participación en Audiencias Judiciales de Tramitación de Procedimientos Abreviados.**

1. En la audiencia judicial, una vez que la persona Juez de Control le conceda participación a la persona Agente del Ministerio Público, éste solicitará la apertura del procedimiento abreviado y aperturado éste, formulará la acusación y expondrá los datos de prueba que la sustentan la que deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la misma audiencia, en caso de que la persona Juez de Control admita la solicitud formulada por la persona Agente del Ministerio Público, después de verificar que concurren los medios de convicción - los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación - que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la Constitución, la persona Agente del Ministerio Público procederá conforme sus atribuciones en la materia.

En caso de que la persona Juez de Control no admita el procedimiento abreviado solicitado por la persona Agente del Ministerio Público, éste considerará que se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario; asimismo, tendrá en consideración que en este supuesto la persona Juez de Control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro.

En caso de que la persona Juez de Control resuelva que no admite la solicitud formulada por la persona Agente del Ministerio Público debido a inconsistencias o incongruencias en los planteamientos, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.

3. En la etapa de debate de la audiencia judicial, la persona Agente del Ministerio Público podrá exponer los fundamentos y argumentos conducentes a obtener la sentencia respecto al procedimiento abreviado cuya apertura hubiere solicitado.

4. La persona Agente del Ministerio Público asistirá a la audiencia en la cual el Juez de Control que conozca del caso dará lectura y explicación pública a la sentencia del caso planteado, verificando que no se imponga una pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el propio Agente del Ministerio Público y aceptada por el acusado, como lo dispone el artículo 206, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En caso de que se imponga una pena distinta o de mayor alcance a la solicitada por el Agente del Ministerio Público y aceptada por el acusado, interpondrá los medios de impugnación procedentes.

#### **Quinto.- Del Registro de los Procedimientos Abreviados en el Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional.**

1. La presentación de cada solicitud de apertura de procedimiento abreviado será registrada en el Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional.

2. Las resoluciones judiciales dictadas en cada procedimiento abreviado será también registrada en el Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Institucional.

#### **Sexto.- De la Evaluación Institucional en materia de Procedimientos Abreviados.**



1. La evaluación de la participación del personal de la Fiscalía General del Estado en materia de Procedimiento Abreviado estará a cargo de las Fiscalías y de la Coordinación General de Litigación.
2. La evaluación de la participación del personal de la Fiscalía General del Estado en materia de Procedimiento Abreviado deberá comprender al menos los rubros siguientes:
  - a) La integración de solicitudes;
  - b) La admisión de solicitudes;
  - c) La pertinencia de montos de penas;
  - d) Las sentencias favorables, y
  - e) El efecto social de las sentencias.
3. Los resultados de la evaluación de la participación del personal de la Fiscalía General del Estado respecto a procedimiento abreviado se integrará al sistema de evaluación integral del desempeño, para la mejora continua de la participación de la Fiscalía General del Estado en esta materia.

**Sexto.- De la Capacitación en materia de Procedimiento Abreviado.**

1. La Coordinación General de Litigación, previa coordinación con las Fiscalías de la Fiscalía General del Estado, diseñará y propondrá a la persona titular de la Fiscalía General el programa integral de capacitación permanente, periódica, especializada y teórico-práctica, orientado a potenciar las capacidades del personal participante en materia de procedimientos abreviados.
2. En el diseño, propuesta e implementación del programa integral de capacitación del personal en materia de procedimientos abreviados, participará el Instituto de Formación Profesional.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su expedición.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo A/010/2012 del Fiscal General del Estado por el que se establecen los Lineamientos para el Ofrecimiento y Solicitud del Procedimiento Abreviado, expedido el 13 de junio de 2016.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones normativas de igual o menor rango en lo que se opongan a los presentes Lineamientos.

**CUARTO.-** Difúndase los presentes Lineamientos a través de los medios de difusión institucional.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 30 de julio de 2021.

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL**